

Ley 23.179
Convención para la Eliminación
de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

La Constitución Nacional, en el capítulo cuarto, artículo 75, inciso 22, establece que los Tratados de Derechos Humanos tienen jerarquía constitucional. Entre ellos se encuentra la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. (Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas. Ratificada por Ley N° 23.179 del año 1985)

Ley 23.179

APROBACION DE LA CONVENCION SOBRE ELIMINACION DE LA DISCRIMINACION DE LA MUJER. BUENOS AIRES, 8 DE MAYO DE 1985 BOLETIN OFICIAL, 3 DE JUNIO DE 1985 LEY VIGENTE

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO, ETC., SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

OBSERVACIONES GENERALES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 3

TEMA

TRATADOS INTERNACIONALES DISCRIMINACION DE LA MUJER RECONOCIMIENTO DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS DERECHO A LA NACIONALIDAD RECONOCIMIENTO DE DERECHOS POLITICOS SUFRAGIO FEMENINO INGRESO A LA FUNCION PUBLICA RECONOCIMIENTO DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES DISCRIMINACION EN LA EDUCACION DERECHO CONSTITUCIONAL A LOS BENEFICIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL DERECHO A LA PROTECCION INTEGRAL DE LA FAMILIA DERECHO A CONTRAER MATRIMONIO DERECHO A LA SALUD PROTECCION DE LA MATERNIDAD TRABAJO DE MUJER ESTRATA DE BLANCAS PROSTITUCION COMITE SOBRE LA ELIMINACION DE LA DISCRIMINACION CONTRA LA MUJER

ARTICULO 1. Apruébese la Convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, aprobada por resolución 34/80 de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979, y suscripta por la República Argentina el 17 de julio de 1980, cuyo texto forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2. En oportunidad de depositarse el instrumento de ratificación deberá formularse la siguiente reserva: El gobierno argentino manifiesta que no se considera obligado por el párrafo 1 del artículo 29 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

ARTICULO 3. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FIRMANTES

SILVA MARTINEZ Bravo Macris

1979 ANEXO A: ESTADO RELACIONES EXTERIORES Y CULTO CONVENIOS INTERNACIONALES ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS DERECHOS HUMANOS

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 0030

NRO. DE ART. QUE ESTABLECE LA ENTRADA EN VIGENCIA 0027

PARTE I (artículos 1 al 6)

ARTICULO 1. A los efectos de la presente Convención, la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y de la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

ARTICULO 2. Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

- a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;
- b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;
- c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;
- d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;
- e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;
- f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;
- g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

ARTICULO 3. Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas políticas, social, económica y cultural todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

ARTICULO 4.

1. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a celebrar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas, estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.
2. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales, incluso las contenidas en la presente Convención, encaminadas a proteger la maternidad no se considerará discriminatoria.

ARTICULO 5. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

- a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.
- b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos.

ARTICULO 6. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer.

PARTE II (artículos 7 al 9)

ARTICULO 7. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a: a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegible para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; c) Participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

ARTICULO 8. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar a la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre y sin discriminación alguna, la oportunidad de representar a su gobierno en el plano internacional y de participar en la labor de las organizaciones internacionales.

ARTICULO 9.

1. Los Estados Partes otorgarán a las mujeres iguales derechos que a los hombres para adquirir, cambiar o conservar su nacionalidad. Garantizarán, en particular, que ni el matrimonio con un extranjero ni el cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio cambien automáticamente la nacionalidad de la esposa, la conviertan en apátrida o la obliguen a adoptar la nacionalidad del cónyuge.
2. Los Estados Partes otorgarán a la mujer los mismos derechos que al hombre con respecto a la nacionalidad de sus hijos.

PARTE III (artículos 10 al 14)

ARTICULO 10. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, con el fin de asegurarle la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y en particular para asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres: a) Las mismas condiciones de orientación en materia de carreras y capacitación profesional, acceso a los estudios y obtención de diplomas en las instituciones de enseñanza de todas las categorías, tanto en zonas rurales como urbanas; esta igualdad deberá asegurarse en la enseñanza preescolar, general, técnica y profesional, incluida la educación técnica superior, así como todos los tipos de capacitación profesional; b) Acceso a los mismos programas de estudio y los mismos exámenes, personal docente del mismo nivel profesional y locales y equipos escolares de la misma calidad; c) La eliminación de todo concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino en todos los niveles y en todas las formas de enseñanza, mediante el estímulo de la educación mixta y de otros tipos de educación que contribuyan a lograr este objetivo y, en particular, mediante la modificación de los libros y programas escolares y la adaptación de los métodos de enseñanza; d) Las mismas oportunidades para la obtención de becas y otras subvenciones para cursar estudios; e) Las mismas oportunidades de acceso a los programas de educación complementaria, incluidos los programas de alfabetización funcional y de adultos, con miras en particular a reducir lo antes posible la diferencia de conocimientos entre existentes entre el hombre y la mujer; f) La reducción de la tasa de abandono femenino de los estudios y la organización de programas para aquellas jóvenes y mujeres que hayan dejado los

estudios prematuramente; g) Las mismas oportunidades para participar activamente en el deporte y la educación física; h) Acceso al material informativo específico que contribuya a asegurar la salud y el bienestar de la familia incluida la información y el asesoramiento sobre planificación de la familia.

ARTICULO 11.

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo con el fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos, en particular: a) El derecho al trabajo como derecho inalienable de todo ser humano; b) El derecho a las mismas oportunidades de empleo, inclusive a la aplicación de los mismos criterios de selección en cuestiones de empleo; c) El derecho a elegir libremente profesión y empleo, el derecho al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones y otras condiciones de servicio, y el derecho al acceso a la formación profesional y al readiestramiento, incluido el aprendizaje, la formación profesional superior y el adiestramiento periódico; d) El derecho a igual remuneración, inclusive prestaciones, y a igualdad de trato con respecto a un trabajo de igual valor, así como igualdad de trato con respecto a la evaluación de la calidad del trabajo; e) El derecho a la seguridad social, en particular en casos de jubilación, desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otra incapacidad para trabajar, así como el derecho a vacaciones pagadas; f) El derecho a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo, incluso la salvaguardia de la función de reproducción;
2. Con el fin de impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y, asegurar la efectividad de su derecho a trabajar, los Estados Partes tomarán medidas adecuadas para: a) Prohibir, bajo pena de sanciones, el despido por motivo de embarazo o licencia de maternidad y, la discriminación en los despidos sobre la base del estado civil; b) Implantar la licencia de maternidad con sueldo pagado o con prestaciones sociales comparables sin pérdida del empleo previo, la antigüedad o beneficios sociales; c) Alentar el suministro de los servicios sociales de apoyo necesarios para permitir que los padres combinen las obligaciones para con la familia con las responsabilidades del trabajo y la participación en la vida pública, especialmente mediante el fomento de la creación y desarrollo de una red de servicios destinados al cuidado de los niños; d) Prestar protección especial a la mujer durante embarazo en los tipos de trabajos que se haya probado puedan resultar perjudiciales para ella.
3. La legislación protectora relacionada con las cuestiones comprendidas en este artículo será examinada periódicamente a la luz de los conocimientos científicos y tecnológicos y será revisada, derogada o ampliada según corresponda.

ARTICULO 12.

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicio de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo I supra, los Estados Partes garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia.

ARTICULO 13. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en otras esferas de la vida económica y social a fin de asegurar en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos en particular: a) El derecho a prestaciones familiares; b) El derecho a obtener préstamos bancarios, hipotecas y otras formas de crédito financiero; c) El derecho a participar en actividades de esparcimiento, deportes y en todos los aspectos de la vida cultural.

ARTICULO 14.

1. Los Estados Partes tendrán en cuenta los problemas especiales a que hace frente la mujer rural y el importante papel que desempeña en la supervivencia económica de su familia, incluido su trabajo en los sectores no monetarios de la economía, y tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar la aplicación de las disposiciones de la presente convención a la mujer de las zonas rurales.
2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios, y en particular le asegurarán el derecho a:
 - a) Participar en la elaboración y ejecución de los planes de desarrollo a todos los niveles;
 - b) Tener acceso a servicios adecuados de atención médica, inclusive información, asesoramiento y servicios en materia de planificación de la familia;
 - c) Beneficiarse directamente de los programas de seguridad social;
 - d) Obtener todos los tipos de educación y de formación, académica y no académica, incluidos los relacionados con la alfabetización funcional, así como, entre otros, los beneficios de todos los servicios comunitarios y de divulgación a fin de aumentar su capacidad técnica.
 - e) Organizar grupos de autoayuda y de cooperativas a fin de obtener igualdad de acceso a las oportunidades económicas mediante el empleo por cuenta propia o por cuenta ajena;
 - f) Participar en todas las actividades comunitarias;
 - g) Obtener acceso a los créditos y préstamos agrícolas, a los servicios de comercialización y a las tecnologías apropiadas, y recibir un trato igual en los planes de reforma agraria y de reasentamiento;
 - h) Gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda, los servicios sanitarios, la electricidad y el abastecimiento de agua, de transporte y las comunicaciones.

PARTE IV (artículos 15 al 16)

ARTICULO 15.

1. Los Estados Partes reconocerán a la mujer la igualdad con el hombre ante la ley.
2. Los Estados Partes reconocerán a la mujer, en materias civiles, una capacidad jurídica idéntica a la del hombre y las mismas oportunidades para el ejercicio de esa capacidad. En particular, le reconocerán a la mujer iguales derechos para firmar contratos y administrar bienes y le dispensarán un trato igual en todas las etapas del procedimiento en las cortes de justicia y los tribunales.
3. Los Estados Partes convienen en que todo contrato o cualquier otro instrumento privado con efecto jurídico que tienda a limitar la capacidad jurídica de la mujer se considerará nulo.
4. Los Estado Partes reconocerán al hombre y a la mujer los mismos derechos con respecto a la legislación relativa al derecho de las personas a circular libremente y a la libertad para elegir su residencia y domicilio.

ARTICULO 16.

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:
 - a) El mismo derecho para contraer matrimonio;
 - b) El mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio sólo por su libre albedrío y su pleno consentimiento;

- c) Los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución;
 - d) Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;
 - e) Los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que le permitan ejercer estos derechos;
 - f) Los mismos derechos y responsabilidades respecto de la tutela, curatela, custodia y adopción de los hijos, o instituciones análogas cuando quiera que estos conceptos existan en la legislación nacional; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;
 - g) Los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido, profesión y ocupación;
 - h) Los mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso.
2. No tendrán ningún efecto jurídico los responsables y el matrimonio de niños y se adoptarán todas las medidas necesarias, incluso de carácter legislativo, para fijar una edad mínima para la celebración del matrimonio y hacer obligatoria la inscripción del matrimonio en un registro oficial.

PARTE V (artículos 17 al 22)

ARTICULO 17.

1. Con el fin de examinar los progresos realizados en la aplicación de la presente Convención, se establecerá un Comité sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (denominado en adelante el Comité) compuesto, en el momento de la entrada en vigor de la Convención, de dieciocho y, después de su ratificación o adhesión por el trigésimo quinto Estado Parte, de veintitrés expertos de gran prestigio moral y competencia en la esfera abarcada por la Convención. Los expertos serán elegidos por los Estados Partes entre sus nacionales, y ejercerán sus funciones a título personal, se tendrán en cuenta una distribución geográfica equitativa y la representación de las diferentes formas de civilización, así como los principales sistemas jurídicos.
2. Los miembros del Comité serán elegidos en votación secreta de una lista de personas designada por los Estados Partes. Cada uno de los Estados Partes podrá designar una persona entre sus propios nacionales.
3. La elección inicial se celebrará seis meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención. Al menos tres meses antes de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándolos a presentar sus candidaturas en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de todas las personas designadas de este modo, indicando los Estados Partes que las han designado, y la comunicará a los Estados Partes.
4. Los miembros del Comité serán elegidos en una reunión de los Estados Partes que será convocada por el Secretario General y se celebrará en la sede de las Naciones Unidas. En esta reunión, para la cual formarán quórum dos tercios de los Estados Partes, se considerarán elegidos para el Comité los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.
5. Los miembros del Comité serán elegidos por cuatro años. No obstante, el mandato de nueve de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años, inmediatamente después de la primera elección el Presidente del Comité designará por sorteo los nombres de esos nueve miembros.

6. La elección de los cinco miembros adicionales del Comité se celebrará de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 2, 3 y 4 del presente artículo, después que el trigésimo quinto Estado Parte haya ratificado la Convención o se haya adherido a ella. El mandato de dos de los miembros adicionales elegidos en esta ocasión, cuyos nombres designará por sorteo el Presidente del Comité, expirará al cabo de dos años.
7. Para cubrir las vacantes imprevistas, el Estado Parte cuyo experto haya cesado en sus funciones como miembros del Comité designará entre sus nacionales a otro experto a reserva de la aprobación del Comité.
8. Los miembros del Comité, previa aprobación de la Asamblea General, percibirán emolumentos de los fondos de las Naciones Unidas en la forma y condiciones que la asamblea determine, teniendo en cuenta la importancia de las funciones del Comité.
9. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité en virtud de la presente Convención.

ARTICULO 18.

1. Los Estados Partes se comprometen a someter al Secretario General de las Naciones Unidas, para que lo examine el Comité, un informe sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que hayan adoptado para hacer efectivas las disposiciones de la presente Convención y sobre los progresos realizados en este sentido: a) En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la Convención para el Estado de que se trate; y b) En lo sucesivo por lo menos cada cuatro años y, además, cuando el Comité lo solicite.
2. Se podrán indicar en los informes los factores y las dificultades que afecten al grado de cumplimiento de las obligaciones impuestas por la presente Convención.

ARTICULO 19.

1. El Comité aprobará su propio reglamento.
2. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años.

ARTICULO 20.

1. El Comité se reunirá normalmente todos los años por un período que no exceda de dos semanas para examinar los informes que se le presenten, de conformidad con el artículo 18 de la presente Convención.
2. Las reuniones del Comité se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en cualquier otro sitio conveniente que determine el Comité.

ARTICULO 21.

1. El Comité, por conducto del Consejo Económico y Social, informará anualmente a la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre sus actividades y podrá hacer sugerencias y recomendaciones de carácter general basadas en el examen de los informes y de los datos transmitidos por los Estados Partes. Estas sugerencias y recomendaciones de carácter general se incluirán en el informe del Comité junto con las observaciones, si las hubiere, de los Estados Partes.
2. El Secretario General transmitirá los informes del Comité a la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer para su información.

ARTICULO 22. Los organismos especializados tendrán derecho a estar representados en el examen de la aplicación de las disposiciones de la presente Convención que correspondan a la esfera de sus actividades. El Comité podrá invitar a los organismos especializados a que presenten informes sobre la aplicación de la Convención en las áreas que correspondan a la esfera de sus actividades.

PARTE VI (artículos 23 al 30)

ARTICULO 23. Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a disposición alguna que sea más conducente al logro de la igualdad entre hombres y mujeres y que pueda formar parte de: a) La legislación de un Estado Parte; o b) Cualquier otra convención, tratado o acuerdo internacional vigente en ese Estado.

ARTICULO 24. Los Estados Partes se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias en el ámbito nacional para conseguir la plena realización de los derechos reconocidos en la presente Convención

ARTICULO 25.

1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados.
2. Se designa al Secretario General de las Naciones Unidas depositario de la presente Convención.
3. La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
4. La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados. La adhesión se efectuará depositando un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTICULO 26.

1. En cualquier momento, cualquiera de los Estados Partes podrá formular una solicitud de revisión de la presente Convención mediante comunicación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.
2. La Asamblea General de las Naciones Unidas decidirá las medidas que, en su caso, hayan de adoptarse en lo que respecta a esa solicitud.

ARTICULO 27.

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión.
2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

ARTICULO 28.

1. El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y comunicará a todos los Estados el texto de las reservas formuladas por los Estados en el momento de la ratificación o de la adhesión.
2. No se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención.
3. Toda reserva podrá ser retirada en cualquier momento por medio de una notificación a estos efectos dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará de ello a todos los Estados. Esta notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción.

ARTICULO 29.

1. Toda controversia que surja entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o aplicación de la presente Convención que no se solucione mediante negociaciones se someterá al arbitraje a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de solicitud de arbitraje las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma del mismo, cualquiera de las partes podrá someter la controversia a la Corte

Internacional de Justicia mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.

2. Todo Estado Parte en el momento de la firma o ratificación de la presente Convención o de su adhesión a la misma, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo 1 del presente artículo. Los demás Estados Partes no estarán obligados por ese párrafo ante ningún Estado Parte que haya formulado esa reserva.
3. Todos Estado Parte que haya formulado la reserva prevista en el párrafo 2 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTICULO 30. La presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

FIRMANTES EN TESTIMONIO DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados, firman la presente Convención.

INFORME DE LA REPUBLICA ARGENTINA III INFORME PERIÓDICO (SEPTIEMBRE DE 1993 AGOSTO DE 1996)

PARTE GENERAL

La República Argentina: territorio y población

La República Argentina está ubicada en la parte austral de América del Sur. Es un país latitudinalmente muy largo y asimétrico con diversidad de ecosistemas, climas y relieves. Su superficie continental es de 2.780.400 kilómetros cuadrados. Según el último Censo Nacional de 1991, la República Argentina tiene 32.615.528 habitantes de los cuales el 49% son varones y el 51% mujeres, distribuidos de manera muy heterogénea a lo largo del país. De las "Estimaciones y Proyecciones de Población 1950-2050", realizadas por el INDEC, la población se aproxima en 1995 a los 34.768.456 de los cuales el 50,94% son mujeres. Esta cantidad de habitantes estimada significa una densidad poblacional de 12 habitantes por Km², lo que sitúa a Argentina entre los países de baja densidad en el contexto regional. La región de más alta densidad en 1991 es la Capital Federal, donde por cada kilómetro cuadrado hay casi 15.000 habitantes, mientras que la provincia de Santa Cruz sólo tiene 0.7 habitantes y toda la zona patagónica no supera los 3 habitantes por kilómetro cuadrado. El 70% de la población total se concentra en algo menos de la tercera parte del territorio nacional, que corresponde a las provincias de Buenos Aires, Córdoba, Santa Fe y Mendoza. Según datos del Censo '91 sobre el total de población de 0 a 4 años, hay 42000 varones más que mujeres, pero ya entre los 15-19 años las mujeres son casi 15000 más que los varones. Esas tendencias aumentan de manera creciente con la edad, las mujeres representan el 58% del total de población mayor de 65 años (y el 62% de los mayores de 75). Fecundidad Al observar el descenso del crecimiento poblacional según edades, puede notarse que la baja se detecta en el grupo de los menores de cinco años, que después del repunte de los años 70 llegó a presentar cifras negativas durante los 80. Ello señala el descenso de la fecundidad. Tanto la natalidad como la fecundidad han disminuido en el país durante la última década, fenómenos que explican el menor crecimiento demográfico de la población en los años ochenta. Por ejemplo la tasa de fecundidad general decrece a lo largo de la última década pasando de 95 por mil en 1980 a 85 por mil en 1991. Si se analiza ese indicador en los distintos grupos de edad, se observa una marcada disminución de la fecundidad en los grupos más jóvenes y una tendencia creciente en las mayores de treinta. El descenso de la fecundidad impacta en todas las edades, fenómeno generalizado que preanuncia una disminución mayor del ritmo de crecimiento de la población

hacia el fin del siglo. Por otro lado la tasa global de fecundidad (medida por el número de hijos que tiene una mujer al término de la vida fértil) para el quinquenio 9095 es de 2.77 para el total del país. Lo que indica una clara disminución si se la compara con la del quinquenio 8085 que fue de 3.15. Las tasas globales de fecundidad reflejan un promedio nacional, al desglosarlas por sectores se observa que en general, las mujeres rurales tienen un mayor número de hijos que las urbanas, y esa mayor fecundidad se encuentra también en las mujeres de menor nivel educativo y socioeconómico. También presenta diferencias regionales a lo largo del país. Las más altas tasas de fecundidad se registran en las provincias del nordeste y del noroeste junto con las patagónicas. En una situación intermedia, próxima a la media del país, se encuentran las provincias cuyanas, en tanto en las pampeanas donde se producen los más bajos niveles de fecundidad. En la región Metropolitana, la ciudad de Buenos Aires, obtiene la tasa más baja del país, contrastando con la de los partidos del Gran Buenos Aires. Si se observa la fecundidad según el estado conyugal de las mujeres en edades fértiles puede advertirse que los dos grupos más importantes en este aspecto, las casadas y las unidas de hecho, han disminuido su fecundidad, especialmente las primeras, en tanto que las unidas de hecho continúan siendo las más prolíficas dentro del descenso que también han experimentado.

Distribución espacial Si se considera el movimiento entre zonas urbanas y rurales, se observa que el crecimiento urbano del país ha sido mayor que el crecimiento total de la República. En 1991 el 88.4% de los habitantes residían en localidades urbanas, mientras que en 1970 eran el 79% de la población y en 1914 sólo el 52.7%. **Edades de la población** El resultado de los cambios demográficos significaron también una temprana modificación de la estructura etaria de la población. En efecto, hacia 1950 sólo un 30% de los argentinos tenía menos de quince años, cuando esa proporción se aproximaba al 50% en casi todos los países de la región. Desde entonces se ha ido produciendo un envejecimiento más claro, aumentando apreciablemente la cantidad de personas mayores de 60 años, que era el 7% en 1950 y se aproxima al 14% en 1994. El envejecimiento de la población total se debe fundamentalmente a que hubo un descenso importante de la fecundidad (salvo en la década '70/'80 en donde se registra un aumento en los centros urbanos más poblados del país), y a la disminución de la mortalidad en los últimos años. Pero las diferencias entre varones y mujeres están relacionada con la sobremortalidad masculina que se traduce en una considerable diferencia en la esperanza de vida entre ambos grupos. **Familia y Jefatura de Hogar** La población argentina se reúne en un total de 8.927.525 hogares, de los cuales el 22.22% tienen a una mujer como jefa de hogar. Este dato se supone no es totalmente exacto ya que las declaraciones sobre jefatura de hogar están mediadas por el sesgo cultural según el cual la idea de jefatura se asocia tradicionalmente al sexo masculino. Esto hace que al observar la evolución de la jefatura de hogar femenina se note un enorme crecimiento entre 1960, 1980 y 1991 lo que lleva a pensar que no se debe a un incremento real sino a un cambio cultural que trajo como consecuencia una declaración más de acuerdo con la realidad de los hogares. **Conclusiones** En definitiva, todo lo anterior muestra como Argentina pertenece al grupo de países (junto a Uruguay y Cuba) que se encuentra en una fase muy avanzada de su transición demográfica. Ha pasado hace tiempo de ser un país de población joven que crece rápidamente a uno de crecimiento demográfico lento y de población relativamente envejecida. Es decir, se trata de una población de baja natalidad y mortalidad moderada (que incluso dejó de ser baja, por el crecimiento tan apreciable del número de personas mayores). Las argentinas presentan algunos rasgos demográficos diferentes respecto de sus compatriotas varones. En cuanto a los factores básicos de población, siguen la constante demográfica de que nacen en menor cantidad que los varones pero también son más longevas que éstos, lo cual implica diferencias leves pero apreciables en su estructura etaria: la población femenina tiene una proporción ligeramente menor de jóvenes y superior de personas mayores. También participan de la tendencia regional de ser más urbanas que los hombres: en 1990 un 87,4% de ellas vivía en las ciudades, mientras lo hacía el 84,4% de los varones. **SITUACION SOCIAL Y ECONOMICA** En 1989 el gobierno nacional inició una profunda transformación de la Argentina. Las principales políticas que se implementaron erradicaron la inflación, transforma-

ron estructuralmente al Estado e impulsaron el proceso de integración de Argentina al mundo. En un marco de democracia política se inició un proceso de cambio económico profundo, para colocar al país en las condiciones de eficiencia y competitividad que requiere la inserción en el mercado mundial.

Comentarios sobre Argentina en el cierre de la 31 sesión de la CEDAW

Vía Fax se remiten comentarios de la Presidente del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de las Naciones Unidas (CEDAW), Sra. Feride Acar, al cierre de su 31 período de sesiones. En los mismos se destaca la referencia efectuada a nuestro país en la que la Presidente sostuvo, –... Deseo expresar mi particular agradecimiento a la Argentina, que, a pedido del Comité, presentó un informe de seguimiento de su cuarto y quinto informes periódicos, que habían sido considerados en 2002. En ese momento, el Comité estaba insatisfecho con la información proporcionada sobre el impacto de la crisis económica en la situación de la mujer. Deseo felicitar a la Argentina una vez más por su excelente y puntual cooperación con el Comité. Teniendo en cuenta que el pedido de un informe de esas características no tenía precedentes, la voluntad del Estado Parte para responder a este nuevo enfoque constituyó una expresión de apoyo al sistema de tratados de derechos humanos que es bienvenida. Adhiriendo al pedido del Comité, y comprometiéndose a un dialogo constructivo, el Estado Parte ha no sólo adherido de buena fe a sus obligaciones internacionales bajo la Convención sino también, desde una actitud de principios, ha fortalecido los mecanismos internacionales de monitoreo. Por ello felicitamos y agradecemos al Gobierno de Argentina...–.